

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 155-2019

Lima, 17 de enero del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800053478 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C (en adelante, ARES);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **27 de marzo de 2018.-** Se produjo el accidente mortal del señor James Alan Machaca Quispe en la unidad minera “Gran Arcata” de ARES.
- 1.2 **28 de marzo de 2018.-** ARES informó la ocurrencia del accidente mortal.
- 1.3 **30 de marzo al 1 de abril de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Gran Arcata” de ARES.
- 1.4 **6 de abril de 2018.-** ARES presentó el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **27 de noviembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 3528-2018 se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **30 de noviembre de 2018.-** ARES presentó escrito mediante el cual reconoce su responsabilidad por la infracción al numeral 1 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).
- 1.7 **11 de enero de 2019.-** Se emitió el Informe Final de Instrucción N° 61-2019.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de la siguiente infracción:
 - Infracción al numeral 1 del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 14 del artículo 55° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de Compañía Minera Ares S.A.C, toda vez que la cubierta del buzón de izaje, ubicado en el Tajo 627 Nivel 4350, no estaba asegurada con un cartel que indicara “PELIGRO ABERTURA CUBIERTA – NO RETIRAR”.*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 155-2019

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular de la Actividad Minera:	Compañía Minera Ares S.A.C
Unida Minera:	Gran Arcata
Accidentado:	James Alan Machaca Quispe ¹
Ocupación	Ayudante de perforista
Fecha del accidente:	27 de marzo de 2018
Lugar del accidente:	Tajo 627 Nivel 4350 Zona II - Soledad

A las 8:15 horas del día 27 de marzo de 2018, el supervisor de ARES, Basilio Mamani emitió la orden de trabajo a los señores Eulalio Alejo Vilca (maestro perforista de ARES) y James Alan Machaca Quispe (ayudante de perforista de ARES) para apoyar el retiro de las herramientas que se encontraban en el Tj 627 Nivel 4350 Ala Sur y trasladar el winche de arrastre, entre otras tareas adicionales.

Luego de culminado el traslado del winche de arrastre de código 116 con el tirfor, el trabajador Eulalio Alejo Vilca se percató que le faltaba su comba y le preguntó al trabajador James Alan Machaca Quispe si había visto la herramienta. Ambos trabajadores iniciaron la búsqueda de la comba, la que fue ubicada detrás del encribado del buzón de izaje.

Aproximadamente a las 18:30 horas, el trabajador Eulalio Alejo Vilca buscaba una herramienta para sacar la comba, cuando escuchó un sonido de golpe de malla. En el buzón de izaje 627 se encontró el señor James Alan Machaca Quispe quien había caído a una altura aproximada de 35 metros.

¹ Trabajador de ARES con contrato de trabajo de obra determinado para ayudante de perforista.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 155-2019**

El accidentado fue trasladado a la ambulancia y recibió atención médica siendo trasladado al policlínico de la unidad minera. A las 20:20 horas fue trasladado a la clínica Arequipa. A las 03:00 horas del día 28 de marzo de 2018, el señor James Alan Machaca Quispe falleció.

El croquis y fotografías del accidente a fojas 139 a 149 y 166 a 168, respectivamente.

Infracción al numeral 1 del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 14 del artículo 55° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de Compañía Minera Ares S.A.C, toda vez que la cubierta del buzón de izaje, ubicado en el Tajo 627 Nivel 4350, no estaba asegurada con un cartel que indicara “PELIGRO ABERTURA CUBIERTA – NO RETIRAR”.*

El numeral 1 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Artículo 38.- Es obligación del Supervisor:

1. Verificar que los trabajadores cumplan con el presente reglamento y con los reglamentos internos”.

En el Acta de Supervisión (fojas 94) se señaló como hecho constatado N° 2: *Se constató que la chimenea de izaje del Tj 627 del Nv 4350 se encuentra cubierta con tablas de 1^{1/2} pulgadas, pero no cuenta con el cartel que diga “PELIGRO ABERTURA CUBIERTA – NO RETIRAR”, tal como indica el numeral 14 del Artículo 55° del Reglamento Interno de Seguridad de la Compañía Minera Ares S.A.C. Ello se puede corroborar de las fotografías N° 5, 6, 14 y 17 (fojas 141, 147 y 149).*

Asimismo, en el numeral 14 del artículo 55° “del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de ARES (fojas 189 a 194) se dispone que: *“se utilizarán cubiertas para cerrar aberturas y agujeros en las superficies de desplazamientos, tales como pisos, plataformas y calzadas. (...). La cubierta deberá cubrir totalmente la abertura y/o agujero, y estar asegurada para evitar su desplazamiento accidental con cartel que diga: “PELIGRO ABERTURA CUBIERTA – NO RETIRAR”.*

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5.3.2 del punto 5.3. del Informe de supervisión (fojas 70) se señala lo siguiente: *“Carencia de Avisos de Advertencia: el titular de actividad minera no instaló el cartel que diga “PELIGRO ABERTURA CUBIERTA – NO RETIRAR”, según el numeral 14 del artículo 55° del RISSO ARES”.*

En ese orden de ideas, se tiene acreditado que ARES no cumplió con lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 55° de su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, toda vez que la cubierta del buzón de izaje, ubicado en el Tajo 627 Nivel 4350, no estaba asegurada con un cartel que indicara “PELIGRO ABERTURA CUBIERTA – NO RETIRAR”, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 38° del RSSO.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 155-2019**

Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso el incumplimiento imputado consiste en que la cubierta del buzón de izaje, ubicado en el Tajo 627 Nivel 4350, no estaba asegurada con un cartel que indicara “PELIGRO ABERTURA CUBIERTA – NO RETIRAR”, tal como lo indica el numeral 14 del artículo 55° del Reglamento Interno de Seguridad de ARES, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 1 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor James Alan Machaca Quispe ocurrido el día 27 de marzo de 2018 en la unidad minera “Gran Arcata”.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 3528-2018 (fojas 294 y 295), mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2018 (fojas 296 y 297), ARES ha reconocido su responsabilidad por la infracción al numeral 1 del artículo 38° del RSSO.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, genera que la multa se reduzca en un cincuenta por ciento (50%).

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por ARES cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) de la multa por la infracción al numeral 1 del artículo 38° del RSSO.

Asimismo, se debe señalar que el reconocimiento de responsabilidad indicado, aplicable para fines del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde a un derecho del Administrado que le permite el beneficio de la reducción de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al numeral 1 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3 de la presente Resolución, ARES ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que ARES no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 155-2019

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, ARES hasta la fecha de presentación de descargos, no ha acreditado la realización de acciones correctivas respecto a la obligación infringida, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ARES ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que corresponde reducir en un cincuenta por ciento (50%) la multa.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costo evitado²*

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Plancha de acero 40 cm x 40 cm	Und.	1	93.95	93.95
Pintura Amarilla	Und.	1	54.29	54.29
Costo por materiales (S/ marzo 2018)³				148.24
Costos por mano de obra y herramientas (S/ marzo 2018)⁴				67.60
Total Costo de especialista encargado (S/ marzo de 2018)⁵				126,040.91

• *Cálculo de multa⁶*

² Se aplica la metodología de costo evitado considerando las inversiones no incurridas por el titular a fin de contar con una supervisión eficiente que asegure el cumplimiento del numeral 14 del artículo 55° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de Compañía Minera Ares S.A.C. dado que el Tajo 627 Nivel 4350 no contaba con un cartel que indicara “Peligro Abertura Cubierta – No Retirar”. No aplica ganancia, debido a que los trabajos no estaban directamente relacionados a trabajos de producción.

³ Montos actualizados a la fecha de supervisión.

⁴ Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de un ayudante de Servicios Auxiliares (sueldo 4 horas: S/ 59.27) y gastos de herramientas (S/ 2.37). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

⁵ Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: 7.13 meses de Jefe de Guardia Mina (sueldo S/ 62,047.64) e Ingeniero de Seguridad (sueldo S/ 52,876.67), considerados desde la fecha de la última supervisión 25.08.2017 hasta la fecha del accidente mortal 27.03.2018. Montos actualizados a la fecha de supervisión.

Jefe de Guardia Mina: Responsable que la ejecución de las diferentes actividades operativas se realice cumpliendo con los reglamentos internos.

Ingeniero de Seguridad: Responsable de supervisar la seguridad en las operaciones mineras, le corresponde verificar que la realización de estas actividades este acorde a los reglamentos internos.

⁶ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 155-2019

Descripción	Monto
Costo por materiales, mano de obra y especialistas encargados (S/ marzo 2018)	126,256.75
TC marzo 2018	3.253
Tasa COK mensual ⁷	1.07%
Periodo de capitalización en meses	8
Costo capitalizado (US\$ noviembre 2018)	42,262.77
TC noviembre 2018	3.377
Beneficio económico por costo evitado (S/ noviembre 2018)	142,712.93
Escudo Fiscal (30%)	42,813.88
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁸	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado- Factor B (S/ noviembre 2018)	104,433.31
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	348,111.03
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa Calculada (S/)	348,111.03
Beneficio por reconocimiento -50%	50%
Multa con reconocimiento (S/)	174,055.52
Multa (UIT)⁹	41.44

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. con una multa ascendente a cuarenta y uno con cuarenta y cuatro centésimas (41.44) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 1 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180005347801

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y

⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁹ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/. 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 155-2019**

Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 17/01/2019
18:45:26

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera